



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-130/2021-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-130/2021-P-1**

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-130/2021-P-1**, interpuesto por la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su apoderado legal; en contra del **auto** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado dentro del expediente número **095/2021-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal y Presidente, respectivamente, de la sociedad cooperativa denominada **“\*\*\*\*\***, promovieron juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, Supervisor, Directora de Normatividad, Subdirector de Sanciones y Director General Técnico, todos ellos adscritos a dicha secretaría; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

**“1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO, EL ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO(SIC) \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL HIZO LA RETENCION(SIC) DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC)**

ECONOMICO(SIC) \*\*\*, EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* SOBRE LA \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.

2.- **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO**, EL COBRO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE, CON MOTIVO DEL **ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO(SIC) \*\*\*\*\***, DE FECHA **29 DE ENERO DE 2021**, MEDIANTE EL CUAL HIZO LA RETENCION(SIC) DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) \*\*\*, EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* SOBRE LA \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.

3.- **DEL C. \*\*\*\*\* (SIC) DE SOBRENOMBRE LENGUA, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA(SIC) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO**, EL **ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO(SIC) \*\*\*\*\***, DE FECHA **29 DE ENERO DE 2021**, MEDIANTE EL CUAL HIZO LA RETENCION(SIC) DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) \*\*\*\*\* , EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* SOBRE LA \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.

2

4.- **DEL C. \*\*\*\*\* (SIC) DE SOBRENOMBRE LENGUA, SUPERVISOR DE LA SECRETARIA(SIC) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO**, LA **RETENCIÓN INDEBIDA (SIC)** DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) 02, EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* SOBRE LA \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* , CON MOTIVO Del **ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO(SIC) \*\*\*\*\***, DE FECHA **29 DE ENERO DE 2021**.

5.- **DE LA DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA(SIC) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO**, EL **ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO(SIC) \*\*\*\*\***, DE FECHA **29 DE ENERO DE 2021**, MEDIANTE EL CUAL HIZO LA RETENCION(SIC) DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) \*\*\*\*\* , EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* SOBRE LA \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.

6.- **DEL SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA SECRETARIA(SIC) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO**, EL **ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO 0229/2021, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021**, MEDIANTE EL CUAL HIZO LA RETENCION(SIC) DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) \*\*\*\*\* , EL CUAL ERA CONDUCCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-130/2021-P-1

---

SOBRE LA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.

7.- DEL DIRECTOR GENERAL TECNICO(SIC) DE LA SECRETARIA(SIC) DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, LE RECLAMO, EL ACTA DE SUPERVISION(SIC) NUMERO(SIC) \*\*\*\*\* , DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL HIZO LA RETENCION(SIC) DEL VEHICULO(SIC) DEL SERVICIO TURISTICO(SIC), MARCA SUZUKI, TIPO ERTIGA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION(SIC) \*\*\*\*\* , CON NUMERO(SIC) ECONOMICO(SIC) \*\*\*\*\*, EL CUAL ERA CONDUCIDO POR EL CIUDADANO \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\* SOBRE LA \*\*\*\*\* (SIC) \*\*\*\*\*.”

2.- A través del auto emitido el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **095/2021-S-1**, admitió en los términos antes señalados, la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, en dicho auto, tuvo por admitida las pruebas ofrecidas por la parte actora y concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, por lo que ordenó a la autoridad demandada que devolviera a la demandante el vehículo retenido del servicio turístico, marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*\*\* , y se abstuviera de ejecutar cualquier acto derivado de la boleta de sanción(sic) \*\*\*\*\* –entiéndase, acta de supervisión-.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante oficio presentado el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a la parte actora, en relación con el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada (Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco); en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II**, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, en el punto en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (foja 43 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte demandada ahora recurrente el doce de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecisiete al veintitrés de marzo de dos mil**

<sup>1</sup>**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

**II. Concedan o nieguen la suspensión;**

(...)"

(Énfasis añadido)

veintiuno<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la parte recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que la Sala Unitaria al conceder la suspensión solicitada por la parte actora, debió decretar o fijar una garantía por el importe correspondiente al acto, en atención al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello al tratarse de una multa administrativa(sic) que se impuso por transgredir una disposición jurídica.
- b) Además, sostiene que la *a quo* no debió conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que la infracción(sic) impuesta al actor –entiéndase acta de supervisión impugnada- deriva de la prestación del servicio de manera irregular -mas no indebida(sic)-, pues la persona jurídica colectiva denominada “\*\*\*\*\*”, no cuenta con el permiso complementario, el cual es un requisito indispensable para que los permisionarios de autotransporte federal puedan utilizar las vías de jurisdicción estatal en términos del artículo 63 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, por lo tanto, resulta improcedente la referida suspensión al generarse un perjuicio para la sociedad, pues la prestación del servicio público de transporte, esta revestida de utilidad pública en términos de los artículos 10, 62, 77, 115, 153 y 186, fracción I, de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, de ahí que al no contar la parte actora con el permiso complementario correspondiente, no cuenta con el interés jurídico(sic) –entiéndase, derecho subjetivo-necesario para actuar o prestar el servicio como concesionarios o permisionarios.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, manifestó que los agravios de la recurrente son infundados, toda vez que los numerales 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, le dan derecho a solicitar la suspensión de los actos reclamados, y ésta

<sup>2</sup> Descartándose de dicho plazo los días quince, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado, domingo e inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

debe de concedérsele de manera retroactiva, dado que sí cumplió con demostrar la legalidad de sus actividades de transporte, a través de los documentos que anexó a su escrito inicial de demanda.

Asimismo, que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, debe analizarse, además de la naturaleza del acto, sus alcances en el tiempo y espacio, bajo la apariencia del buen derecho.

**CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el **auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **095/2021-S-1**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

6 En principio, del proveído recurrido se puede obtener, como así se señaló en los resultados **1** y **2** de este fallo, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **095/2021-S-1**, dio cuenta del escrito presentado el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal y Presidente de la sociedad cooperativa denominada “\*\*\*\*\*”, interpusieron juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, Supervisor, Directora de Normatividad, Subdirector de Sanciones y Director General Técnico, todos ellos adscritos a dicha secretaría, de quienes demandó, esencialmente, el **acta de supervisión** número **\*\*\*\*\***, de fecha **veintinueve de enero de veintiuno**, mediante el cual le retuvieron el vehículo del servicio turístico, marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación **\*\*\*\*\***, con número económico **\*\*\*\*\***, sobre la carretera **\*\*\*\*\***, consecuentemente, el cobro de la cantidad que resulte, con motivo de la referida acta de supervisión.

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento, entre otros, en los artículos **70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, **determinó procedente conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, pues esencialmente, indicó que éstos tienen el carácter de ser de tracto

sucesivo, sin que con ello se den efectos restitutorios, máxime que en la especie no se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, el artículo antes señalado y los diversos 72, 73, 74 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

**“Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.**

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

(...)

**IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;**

(...)”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que **tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas**, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

8

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Que además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión no se concederá, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, **se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes.**

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, **cuando de concederse, se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, **está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación**.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), y del **peligro en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a) que se traten de situaciones jurídicas duraderas y b) se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.**

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando **no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio**, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y al

**peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA**

**DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

12

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, se califican en su conjunto, como **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de agravio, por las consideraciones siguientes:

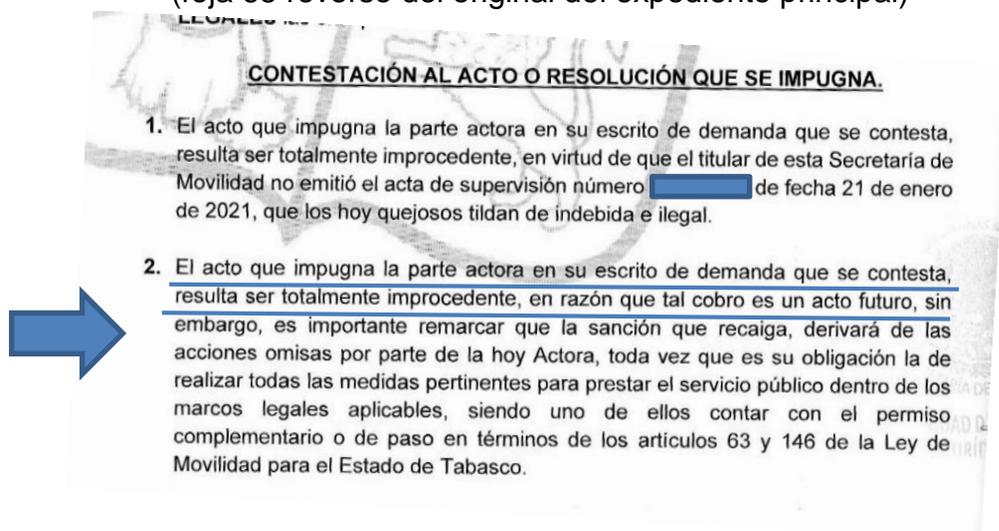
En primer lugar, deviene **infundado** el argumento sintetizado en el inciso **a)**, por el cual la autoridad recurrente aduce que la *a quo* al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora, debió decretar o fijar una garantía por el importe correspondiente a tal acto, ya que se trata de una multa administrativa, ello en atención al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, toda vez que si bien se desprende de los preceptos previamente analizados, que la garantía del interés fiscal para efectos del otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe constituirse en los casos que se impugnen créditos fiscales en general o multas administrativas, lo cierto es que en el caso, tal hipótesis normativa no

se actualiza, pues como se ha establecido en párrafos previos, el acto impugnado consiste en el **acta de supervisión** número \*\*\*\*\* de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, a través de la cual la autoridad demandada retuvo el vehículo del servicio turístico, marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\*, con número económico \*\*\*, es decir, a través del acto impugnado no se impuso a la demandante sanción económica alguna, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, en el caso no era necesario consignar garantía alguna por no actualizarse la hipótesis legal contenida en el artículo 73 de la ley de la materia.

No es óbice a lo anterior, que la parte actora haya señalado que también impugna “el cobro de la cantidad que resulte” con motivo del acta de supervisión antes referida, pues de la revisión directa a las constancias de autos, se advierte que la propia autoridad enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, sostiene en el punto dos del apartado de contestación a los actos impugnados de la parte actora (folio 65 reverso del original del expediente principal), que es “improcedente” el acto de cobro combatido por el actor –entiéndase, improcedencia del juicio-, es decir, “de la cantidad que resulte con motivo a la referida acta de supervisión”, en razón que dicho acto de cobro –entiéndase, multa administrativa- es un acto futuro, en ese sentido, de la revisión a las constancias de autos no se advierte que obre documento alguno por el cual las autoridades enjuiciadas, en el ejercicio de sus facultades, liquidaran o impusieran un crédito fiscal y/o multa administrativa que contenga una obligación de pago a cargo de la parte actora, con motivo del acta de supervisión impugnada, pues se insiste, la propia autoridad demandada **reconoce** que tal acto de cobro es de realización futura, tal como se puede corroborar con la siguiente imagen:

13

(foja 65 reverso del original del expediente principal)



Entonces, es inconcuso que a la presente fecha **no se acredita que exista** obligación de pago alguna a cargo del actor, que sea derivada de un crédito fiscal y/o multa administrativa impuesta por la autoridad con motivo del acta de supervisión impugnada y, por ende, no resultaba procedente la fijación de garantía alguna para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, razón por la cual, se reitera, el argumento sintetizado en el inciso **a)** deviene **infundado**.

Por otro lado, se estiman **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **b)**, a través de los cuales la autoridad recurrente alude, en esencia, que la Sala *a quo* no debió conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que el acta de supervisión impugnada se levantó debido a que la actora se encontraba prestando el servicio público sin contar con el permiso complementario, el cual es un requisito para que los permisionarios de autotransporte federal puedan utilizar las vías de jurisdicción estatal, ello en términos del artículo 63 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco, por lo tanto, la suspensión otorgada genera un perjuicio para la sociedad, pues la prestación del servicio público de transporte, está revestida de utilidad pública en términos de los artículos 10, 62, 77, 115, 153 y 186, fracción I, de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco, de ahí que al no contar la parte actora con el permiso complementario correspondiente, no pueda actuar como concesionarios o permisionarios –entiéndase, no puede prestar el servicio público-.

14

Lo anterior se califica de esa manera, pues se reitera que la parte actora impugnó a través del juicio contencioso administrativo de origen el **acta de supervisión** número \*\*\*\*\* de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, a través de la cual la autoridad demandada retuvo el vehículo del servicio turístico, marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\*, con número económico \*\*\*, y el cobro de la cantidad que resulte como consecuencia de tal acta; siendo que del análisis a las constancias de autos, se advierte que la demandante, solicitó la suspensión con efectos restitutorios de la ejecución de los actos impugnados, para las finalidades siguientes:

- Que las autoridades demandas realicen la devolución del vehículo retenido de transporte turístico, propiedad de “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* , mediante el **acta de supervisión** número \*\*\*\*\*.

Asimismo, del análisis realizado a las actuaciones del expediente de origen, se observan los siguientes medios probatorios ofrecidos por la parte actora:

- ❖ Permiso número 2\*\*\*\*\*, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, otorgado por el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa "\*\*\*\*\*", para la **operación y explotación del servicio de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal en su clasificación Turismo de Lujo** (folios 34 a 36 del original del expediente de origen).
- ❖ Oficio de alta de vehículos adicionales a los que ampara el permiso \*\*\*\*\*, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, emitido por el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual se autoriza a la empresa "\*\*\*\*\*", el alta de sendas unidades para operar y explotar dicho servicio de transportes, dentro de la cuales se describe la camioneta marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* (folio 37 del original del expediente de origen):

Señalado lo anterior, aun cuando la parte actora solicite la suspensión de la ejecución de los actos impugnados con efectos *positivos*, esto es, que se ordene a las autoridades la realización de actividades específicas (devolución del vehículo del servicio turístico, marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*) y esta juzgadora no desconozca que conforme a los anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir* los efectos de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, para lo cual la Sala está facultada a realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**; lo cierto es que se estima que en el caso, **no se acredita que le asista a la actora la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora.**

Ello se sostiene debido a que de la lectura que para tal efecto se realiza al **acta de supervisión** número \*\*\*\*\* de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, a través de la cual la autoridad demandada retuvo el vehículo del servicio turístico, marca Suzuki, tipo Ertiga, color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* , con número

económico \*\*\*, se advierte que la autoridad administrativa expuso como fundamentos y motivos de la retención de la unidad de trato, que la empresa actora no contaba con **permiso complementario** de conformidad con el **artículo 63 de la Ley de Movilidad del Estado de Tabasco**<sup>3</sup>, en ese orden de ideas, sin *prejuizar* sobre el fondo del asunto y con el único fin de verificar si la parte actora acredita, aun *preliminarmente* los extremos de sus pretensiones para efectos suspensivos, en el caso, de los elementos probatorios que obran a la fecha, **no es posible advertir la existencia de un “permiso complementario”**, el cual a decir de la autoridad, resulta ser requisito indispensable para que los transportistas de pasajeros con permisos federales vigentes puedan transitar en las carreteras de jurisdicción estatal por así disponerlo el artículo 63 antes referido y que se insiste, fue el motivo de la retención del referido vehículo, mediante el **acta de supervisión** número \*\*\*\*\*.

16

A mayor abundamiento, como ha quedado explicado conforme a las disposiciones jurídicas previas, a fin de hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la parte actora debe acreditar, aun *preliminarmente*, que cuenta con un permiso complementario, pues fue ésta la razón de la retención del vehículo, y que a decir de la autoridades, estaba obligada a portar para que la unidad pudiera operar en carreteras de jurisdicción estatal.

Sin que para lo anterior se soslaye que la actora ofreció como sus pruebas, el permiso número \*\*\*\*\*\*, de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, otorgado por el Director General del Centro SCT Tabasco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\*\*, para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal en su clasificación Turismo de Lujo, y un **oficio** de la misma fecha, de alta de vehículos adicionales, en el que advierte la autorización del vehículo retenido a través del acta de supervisión combatida; pues dichos documentos no tienen el alcance de demostrar que la actora cuenta con un permiso complementario que le habilite para la utilización de carreteras de jurisdicción estatal, que se insiste, fue el motivo de la

<sup>3</sup> “**Artículo 63.-** Los permisionarios de autotransporte federal cuando utilicen vías de jurisdicción estatal, deberán solicitar a la Secretaría los permisos para realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga o descarga de materiales, servicio de arrastre o para establecer sitios, paradas o terminales, sin menoscabo de lo dispuesto por la normatividad federal. La Secretaría dispondrá la expedición de estos permisos, cuidando la no afectación de las concesiones o permisos estatales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.”

retención del vehículo, pues únicamente le facultan exclusivamente para **operar en carreteras federales.**

Para tal efecto, se procede a digitalizar los documentos antes referidos, los cuales se encuentran agregados en autos, a fojas 34 a la 37 del expediente de origen, mismos que se insertan para mayor claridad:

COMUNICACIONES Centro SCT TABASCO  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal. Clasificación Turismo de Lujo  
Permiso No. [REDACTED]

NOMBRE: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
R.F.C. [REDACTED]

El interesado presentó solicitud con folio número [REDACTED] requiriendo el otorgamiento de un permiso para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal en su clasificación TURISMO DE LUJO y habiendo cumplido al efecto con los requisitos que señalan la ley y reglamentos de la materia y ante la necesidad de satisfacer la demanda de servicios de transportación, con fundamento en los artículos 36 fracciones IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción X, 5 fracción III, 8 fracción I, segundo y último párrafo, 9, 11, 14, 33 fracción II, 34 y 48 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 3, 4, 6 fracción I, 7, 8 párrafo primero, 15, 17 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X, 30 fracción I del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1, 2 fracción XXXIII, 10 fracción V, 43 y 44 fracción I, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la Secretaría), otorga a través del Centro SCT TABASCO permiso por tiempo indefinido a [REDACTED] para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal en su clasificación **TURISMO DE LUJO** con el (los) vehículo(s) que se describen en la(s) alta(s) que complementa al presente

El permiso estará sujeto a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables y por las siguientes:

**Condiciones Generales de Operación.**

**Primera.-** El presente permiso no implica exclusividad en la operación y explotación del servicio autorizado.

**Segunda.-** Se prohíbe al permisionario realizar al amparo del presente permiso la explotación de servicios distintos a lo especificado en el presente permiso.

**Tercera.-** El servicio **TURISMO DE LUJO** se prestará asociado cuando menos a uno de los servicios complementarios relacionados a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos

**Cuarta.-** Se prestará en autobús integral, del último modelo fabricado en el año en que ingrese al servicio, con límite de operación de diez años, contados a partir de la obtención del permiso y deberá estar dotado de asientos reclinables, sanitario, aire acondicionado, equipo de sonido, cortinas, televisión y videocasetera.

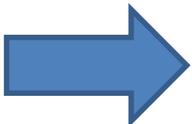
**Quinta.-** Se prestará sin sujeción a horarios o rutas determinadas.

**Sexta.-** Los vehículos que al amparo del presente permiso transiten por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán portar la tarjeta de circulación, las placas metálicas y calcomanías de identificación correspondientes las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición o revalidación que determine la Secretaría.

**Séptima.-** Los vehículos deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre y domicilio del permisionario de conformidad con la norma respectiva.

**Octava.-** Los vehículos destinados por los permisionarios para la prestación del servicio, deberán reunir las condiciones técnicas que señale la Secretaría.

**Novena.-** Los conductores que operen los vehículos autorizados al amparo del presente permiso,



**COMUNICACIONES** Centro SCT TABASCO  
 Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal.  
 Clasificación Turismo de Lujo  
 Permiso No. [REDACTED]

Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.

XII.- Registrar ante la Secretaría las modificaciones de escritura constitutiva que se hagan respecto a la denominación, objeto social, domicilio o integración del órgano de administración dentro de los siguientes quince días hábiles a que ocurra dicha modificación.

XIII.- Ajustar la prestación del servicio de transporte de personas y efectos, a lo autorizado por la Secretaría, sin conceder otras referencias del servicio, tiempo o lugar.

XIV.- Obtener autorización de la Secretaría para ceder los derechos derivados del presente permiso.

**Causas de Revocación y Terminación.**

1.- El presente permiso podrá ser revocado por las causas previstas en el artículo 17 fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y por las siguientes:

a) Por no mantener vigente el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y el seguro del viajero, o por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación del servicio.

b) Por violación reiterada de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales, las normas oficiales mexicanas aplicables, así como a otras disposiciones legales o administrativas dictadas por la Secretaría.

2.- Por comprobar la autoridad con posterioridad que el permisionario proporcionó documentación o información falsa para su obtención.

3.- Este permiso se revocará si el permisionario traslada la propiedad de algún vehículo incluido en éste permiso, sin haber realizado el trámite de baja con anterioridad al traslado de la propiedad.

4.- Este permiso se dará por terminado por las causas señaladas en el artículo 16 fracciones II, III, VI, VII y VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En caso de que el permiso sea revocado, el titular estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 5 años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

El presente permiso lo expide y firma  
 DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. TABASCO  
 A los 24 días del mes AGOSTO de 2020

[REDACTED]

18

**COMUNICACIONES** Centro SCT TABASCO  
 Permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal.  
 Clasificación Turismo de Lujo  
 Permiso No. [REDACTED]

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2020

El interesado presentó solicitud con folio número [REDACTED] y habiendo cumplido al efecto con lo previsto en el permiso de referencia, con fundamento en los artículos 6 fracción I, 8 párrafo primero, 17-A párrafo primero, fracción II, 31 y 32 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se expide la presente alta a favor del:

NOMBRE: [REDACTED]  
 CON R.F.C.: [REDACTED]  
 DOMICILIO: [REDACTED]

Que ampara la(s) unidad(es) para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de turismo en caminos y puentes de jurisdicción federal en su clasificación **TURISMO DE LUJO** de la(s) siguiente(s) unidad(es):

Nº. VEH.	MARCA	MODELO	NIV.	NO. MOTOR	PLACA	CLASE	TIPO
[REDACTED]	SUZUKI	2020	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CAMIONETA	VAGONETA
[REDACTED]	SUZUKI	2020	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CAMIONETA	VAGONETA

La presente alta la expide y firma  
 DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. TABASCO

[REDACTED]

Entonces, bajo los principios de la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, la parte actora no acreditó contar con el permiso complementario que fue el motivo de la retención del vehículo y que, a decir de las autoridades, es necesario para transitar su unidad en carreteras estatales, consecuente con ello, no resultaba procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de ahí lo **fundado y suficiente** de los agravios en estudio, y ante lo inexacto del pronunciamiento de la Sala *a quo*, lo procedente es **revocar** el auto combatido y en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, **se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado** solicitada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto

<sup>4</sup> **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Por los razonamientos anteriores, ante lo **parcialmente fundado y suficiente** de los argumentos de reclamación, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **095/2021-S-1**, **en la parte** en la cual **se determinó conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación formulados, en consecuencia.

IV.- Se **revoca** el acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, emitido por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **095/2021-S-1**, **en el punto en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-130/2021-P-1

---

V.- En plenitud de jurisdicción, se **niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** solicitada por la empresa actora, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-130/2021-P-1** y del expediente del juicio **095/2021-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

21

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-130/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

*INLO/JNCM*

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”